D-9173

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Abogado Constitucionalista y Defensor de Derechos Humanos

2:10 pm

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

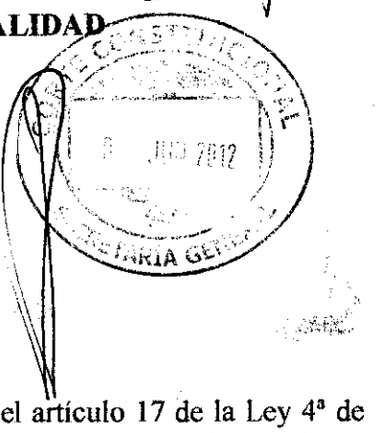

Señores
Honorables Magistrados
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Respetados Magistrados

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, "*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*"

GERMÁN CALDERÓN ESPANA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863, de Bogotá, con domicilio en Bogotá, D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40, numeral 6° y artículo 95, numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, es abiertamente contraria a su espíritu, como también al artículo 13 ibídem, la cual fundamento de la siguiente manera:

NORMAS ACUSADAS:

Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992

"***ARTÍCULO 17.*** *El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.*

PARÁGRAFO. *La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.*"

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Las normas acusadas violan el espíritu de los Artículos 13 y 48, (incisos y parágrafos que se transcriben a continuación) de nuestra Constitución Política de Colombia, que rezan:

"***ARTÍCULO 13.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

"***ARTICULO 48.*** *(...)*

(...)

LEGISmóvil 001

LEGISmóvil 003

(...)

(...)

(...)

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

(...)

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(...)

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)"

LEGISmóvil 005

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Honorables Magistrados, la norma acusada en la presente demanda viola el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la misma venía estableciendo un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal.

Así mismo, la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, aspectos que contravienen el principio de igualdad fundamental consagrado en nuestra carta magna, a partir de la incorporación de algunos incisos y parágrafos que pusieron fin a esta clase de regímenes de pensiones especiales, como así lo indican tales normas que a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 fueron incorporados al artículo 48 de la Constitución y que expresan claramente, en primera medida, que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y en segunda medida, que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", poniendo sobre el mismo plano de igualdad a los ciudadanos colombianos común y corrientes frente a los Congresistas de nuestro país.

En el parágrafo primero del artículo 48 constitucional, se estableció igualmente, que partir del 31 de julio de 2010. "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública**", extendiendo esta regla a todas las personas que pudiese acceder al régimen pensional cuando se hayan cumplido los requisitos previos establecidos para tales efectos, y lógicamente cada una dentro de su caso concreto de conformidad con el principio de igualdad, el cual para este efecto no puede ser absoluto, en la medida en que unos ciudadanos ganan, con ocasión de su trabajo o profesión, más o menos que los otros.

Pero si continuamos con la regla establecida en la norma acusada, omitiendo la aplicación del nuevo artículo 48 constitucional, se quebranta el principio de igualdad material y el concepto de sostenibilidad financiera del sistema pensional, éste último, objeto del segundo cargo de la presente demanda.

La declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano fijó con precisión el carácter formal del principio a la igualdad: "Los hombres nacen y permanecen libres e Iguales en derechos".

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que la regla general en el estado de derecho es que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales. La desigualdad es la que requiere justificación; la justificación de por que hay que tratar de forma desigual. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento necesita siempre ser justificado.

El artículo 13 de nuestra Constitución dice que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."
La igualdad ante la ley implica la prohibición de discriminaciones negativas, que son distintas a las discriminaciones positivas, que se hace a favor de los más débiles y no de los más fuertes, pues en el caso concreto, existía una discriminación positiva a favor de los

LEGISmóvil 007

Congresistas y altas dignidades de nuestro país, la cual fue proscrita por las normas que sustentan esta demanda contentivas del artículo 48 de la Carta Magna.

Si aplicamos la fórmula del método de interpretar por regla general y por excepción, en este debate, en donde la regla general es, en el Estado de Derecho, que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales, observamos que la regla general ahora, con ocasión del artículo 48 constitucional modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, es que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", como también, que "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública**".

Aceptar lo contrario a estas reglas, es decir, **i)** un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal; y **ii)** que la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, es aceptar una discriminación positiva a favor de los más fuertes, y por tanto, contrariar el sentido de la igualdad material establecido en el artículo 13 constitucional.

Existe justificación alguna, a partir del Acto Legislativo No. 01 de 2005, del por qué hay que tratar en forma desigual a todas las personas común y corrientes frente a los privilegios pensionales que venían ostentando los Congresistas? Se requeriría de una prueba y una carga argumentativa para demostrar que esas personas más débiles no requieren la igualdad formal, lo que degeneraría en una discriminación negativa en contra de esos más débiles.

Concluyo este cargo, expresando que existe igualdad de oportunidades para todas las personas en Colombia, trátese de un ciudadano común y corriente, o trátese de un Congresista o una alta dignidad del Estado, siendo la única forma en que se materializa el principio de la igualdad, otorgándole el derecho a ganar en la competencia de la vida a uno, frente al otro, solamente si parten del mismo lugar, como en el siguiente ejemplo: Si Y se encuentra detrás de Z debe desplazarse hasta donde se encuentra Z para tener la misma oportunidad que Z, de vencer. La igualdad de oportunidades, lo que busca es un punto de partida igual para todas las personas, de modo que el orden de llegada dependa del esfuerzo individual de cada uno y no de sus circunstancias económicas o sociales, ejemplo que fue tomado de la jurisprudencia constitucional, y que nos concluye que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 constitucional, proscribe la discriminación negativa que venía permitiéndose con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, norma acusada, en contra de los más débiles, y la discriminación positiva que se le otorgaba a los Congresistas y altas dignidades del Estado.

Por lo anterior, la norma acusada es violatoria de los preceptos constitucionales antes argumentados, y por tanto, debe salir del ordenamiento jurídico colombiano.

CARGO SEGUNDO: LA APLICACIÒN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4ª DE 1992, EN OMISIÓN DE LO PRESCRITO EN EL ARTÌCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ROMPE EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EN EL SISTEMA PENSIONAL:

Honorables Magistrados, la norma acusada en la presente demanda viola el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la misma venía estableciendo un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el

LEGISmóvil 009

último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal.

Así mismo, la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, aspectos que contraviene el principio de sostenibilidad financiera del artículo 48 constitucional, a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que incorporó a dicho artículo 48 ibídem, la regla consistente en que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", como también, que "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública**".

Pero especialmente, contraviene la norma acusada el inciso del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que estableció que "**El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional…**"

En materia de sostenibilidad financiera, la Honorable Corte Constitucional, en reciente Sentencia C-250 de 2012, ha sostenido que:

> "*…para efecto del presente proceso y debido a los argumentos expuestos por los congresistas durante el trámite de la ley, la Corte entendió que la finalidad que persigue el proyecto es preservar la sostenibilidad fiscal. Se trata de un criterio de naturaleza constitucionalidad que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución, en el marco del cual se desarrolla el proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer en ningún caso, los derechos reconocidos en la Constitución. La sostenibilidad fiscal es instrumento compatible con la realización de los postulados del Estado Social de Derecho que propende por el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines estatales señalados en la Constitución.*"

De lo anterior, se concluye que si el Estado continúa aplicando la norma acusada, se va en contravía del mandato constitucional de preservar la sostenibilidad fiscal, en la medida en que se acepten discriminaciones positivas a favor de los más fuertes, es decir, a favor de los Congresistas y altas dignidades del Estado, mientras que se admiten discriminaciones negativas en contra de los más débiles.

Si no se extrae del ordenamiento jurídico la norma acusada, nos veremos ad-portas de una escasez de los recursos públicos y se resquebrajarán las condiciones para que el Estado garantice un sano Sistema Pensional, y por tanto, el disfrute de los derechos a la Seguridad Social que a todos los colombianos nos asiste por igual.

Así, si se garantiza la sostenibilidad fiscal, declarando inexequible la norma acusada, se compatibiliza este principio con la realización de los postulados del Estado Social de Derecho que propende por el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines estatales señalados en la Constitución, como así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia analizada.

TRASCENDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA:

La declaratoria de inexequibilidad o inconstitucionalidad de la norma acusada, garantizará la sostenibilidad financiera y fiscal de nuestro país, como también la prevalencia de los principios fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

LEGISmóvil 011

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS ACUSADAS:

Artículos 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".
Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 24ª No. 59-59, interior 4, apartamento 101, de la ciudad de Bogotá, D.C.

De los Honorables Magistrados,

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.
T.P. No. 87.603 del C.S.J.

D-9173
OK

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Abogado Constitucionalista y Defensor de Derechos Humanos

LEGISmóvil 013

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD 2:10 PM

Señores
Honorables Magistrados
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Respetados Magistrados:

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, "*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*"

GERMÁN CALDERÓN ESPANA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863, de Bogotá, con domicilio en Bogotá, D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40, numeral 6° y artículo 95, numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, es abiertamente contraria a su espíritu, como también al artículo 13 ibídem, la cual fundamento de la siguiente manera:

NORMAS ACUSADAS:

Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992

"***ARTÍCULO 17.*** *El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.*

PARÁGRAFO. *La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.*"

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Las normas acusadas violan el espíritu de los Artículos 13 y 48, (incisos y parágrafos que se transcriben a continuación) de nuestra Constitución Política de Colombia, que rezan:

"***ARTÍCULO 13****: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

"***ARTICULO 48****. (...)*

(...)

LEGISmóvil 014

(...)

(...)

(...)

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

(...)

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(...)

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)"

LEGISmóvil 015

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Honorables Magistrados, la norma acusada en la presente demanda viola el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la misma venía estableciendo un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal.

Así mismo, la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, aspectos que contravienen el principio de igualdad fundamental consagrado en nuestra carta magna, a partir de la incorporación de algunos incisos y parágrafos que pusieron fin a esta clase de regímenes de pensiones especiales, como así lo indican tales normas que a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 fueron incorporados al artículo 48 de la Constitución y que expresan claramente, en primera medida, que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y en segunda medida, que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", poniendo sobre el mismo plano de igualdad a los ciudadanos colombianos común y corrientes frente a los Congresistas de nuestro país.

En el parágrafo primero del artículo 48 constitucional, se estableció igualmente, que partir del 31 de julio de 2010, "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública"**, extendiendo esta regla a todas las personas que pudiese acceder al régimen pensional cuando se hayan cumplido los requisitos previos establecidos para tales efectos, y lógicamente cada una dentro de su caso concreto de conformidad con el principio de igualdad, el cual para este efecto no puede ser absoluto, en la medida en que unos ciudadanos ganan, con ocasión de su trabajo o profesión, más o menos que los otros.

Pero si continuamos con la regla establecida en la norma acusada, omitiendo la aplicación del nuevo artículo 48 constitucional, se quebranta el principio de igualdad material y el concepto de sostenibilidad financiera del sistema pensional, éste último, objeto del segundo cargo de la presente demanda.

La declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano fijó con precisión el carácter formal del principio a la igualdad: "Los hombres nacen y permanecen libres e Iguales en derechos".

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que la regla general en el estado de derecho es que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales. La desigualdad es la que requiere justificación; la justificación de por que hay que tratar de forma desigual. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento necesita siempre ser justificado.

El artículo 13 de nuestra Constitución dice que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."
La igualdad ante la ley implica la prohibición de discriminaciones negativas, que son distintas a las discriminaciones positivas, que se hace a favor de los más débiles y no de los más fuertes, pues en el caso concreto, existía una discriminación positiva a favor de los

LEGISmóvil 016

Congresistas y altas dignidades de nuestro país, la cual fue proscrita por las normas que sustentan esta demanda contentivas del artículo 48 de la Carta Magna.

Si aplicamos la fórmula del método de interpretar por regla general y por excepción, en este debate, en donde la regla general es, en el Estado de Derecho, que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales, observamos que la regla general ahora, con ocasión del artículo 48 constitucional modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, es que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", como también, que "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública**".

Aceptar lo contrario a estas reglas, es decir, **i)** un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal; y **ii)** que la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, es aceptar una discriminación positiva a favor de los más fuertes, y por tanto, contrariar el sentido de la igualdad material establecido en el artículo 13 constitucional.

Existe justificación alguna, a partir del Acto Legislativo No. 01 de 2005, del por qué hay que tratar en forma desigual a todas las personas común y corrientes frente a los privilegios pensionales que venían ostentando los Congresistas? Se requeriría de una prueba y una carga argumentativa para demostrar que esas personas más débiles no requieren la igualdad formal, lo que degeneraría en una discriminación negativa en contra de esos más débiles.

Concluyo este cargo, expresando que existe igualdad de oportunidades para todas las personas en Colombia, trátese de un ciudadano común y corriente, o trátese de un Congresista o una alta dignidad del Estado, siendo la única forma en que se materializa el principio de la igualdad, otorgándole el derecho a ganar en la competencia de la vida a uno, frente al otro, solamente si parten del mismo lugar, como en el siguiente ejemplo: Si Y se encuentra detrás de Z debe desplazarse hasta donde se encuentra Z para tener la misma oportunidad que Z, de vencer. La igualdad de oportunidades, lo que busca es un punto de partida igual para todas las personas, de modo que el orden de llegada dependa del esfuerzo individual de cada uno y no de sus circunstancias económicas o sociales, ejemplo que fue tomado de la jurisprudencia constitucional, y que nos concluye que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 constitucional, proscribe la discriminación negativa que venía permitiéndose con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, norma acusada, en contra de los más débiles, y la discriminación positiva que se le otorgaba a los Congresistas y altas dignidades del Estado.

Por lo anterior, la norma acusada es violatoria de los preceptos constitucionales antes argumentados, y por tanto, debe salir del ordenamiento jurídico colombiano.

CARGO SEGUNDO: LA APLICACIÒN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4ª DE 1992, EN OMISIÓN DE LO PRESCRITO EN EL ARTÌCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ROMPE EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EN EL SISTEMA PENSIONAL:

Honorables Magistrados, la norma acusada en la presente demanda viola el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la misma venía estableciendo un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podían ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el

LEGISmóvil 017

último año, y por todo concepto, percibía el Congresista. Y se aumentaban en el mismo porcentaje en que se reajustaba el salario mínimo legal.

Así mismo, la liquidación de estas pensiones, reajustes y sustituciones se hacía teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Representantes y Senadores en la fecha en que se decretaba la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva, aspectos que contraviene el principio de sostenibilidad financiera del artículo 48 constitucional, a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que incorporó a dicho artículo 48 ibídem, la regla consistente en que "**no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**", como también, que "**no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública**".

Pero especialmente, contraviene la norma acusada el inciso del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que estableció que "**El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional...**"

En materia de sostenibilidad financiera, la Honorable Corte Constitucional, en reciente Sentencia C-250 de 2012, ha sostenido que:

> "*...para efecto del presente proceso y debido a los argumentos expuestos por los congresistas durante el trámite de la ley, la Corte entendió que la finalidad que persigue el proyecto es preservar la sostenibilidad fiscal. Se trata de un criterio de naturaleza constitucionalidad que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución, en el marco del cual se desarrolla el proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer en ningún caso, los derechos reconocidos en la Constitución. La sostenibilidad fiscal es instrumento compatible con la realización de los postulados del Estado Social de Derecho que propende por el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines estatales señalados en la Constitución.*"

De lo anterior, se concluye que si el Estado continúa aplicando la norma acusada, se va en contravía del mandato constitucional de preservar la sostenibilidad fiscal, en la medida en que se acepten discriminaciones positivas a favor de los más fuertes, es decir, a favor de los Congresistas y altas dignidades del Estado, mientras que se admiten discriminaciones negativas en contra de los más débiles.

Si no se extrae del ordenamiento jurídico la norma acusada, nos veremos ad-portas de una escasez de los recursos públicos y se resquebrajarán las condiciones para que el Estado garantice un sano Sistema Pensional, y por tanto, el disfrute de los derechos a la Seguridad Social que a todos los colombianos nos asiste por igual.

Así, si se garantiza la sostenibilidad fiscal, declarando inexequible la norma acusada, se compatibiliza este principio con la realización de los postulados del Estado Social de Derecho que propende por el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines estatales señalados en la Constitución, como así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia analizada.

TRASCENDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA:

La declaratoria de inexequibilidad o inconstitucionalidad de la norma acusada, garantizará la sostenibilidad financiera y fiscal de nuestro país, como también la prevalencia de los principios fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

LEGISmóvil 018

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS ACUSADAS:

Artículos 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".
Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 24ª No. 59-59, interior 4, apartamento 101, de la ciudad de Bogotá, D.C.

De los Honorables Magistrados,

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.
T.P. No. 87.603 del C.S.J.

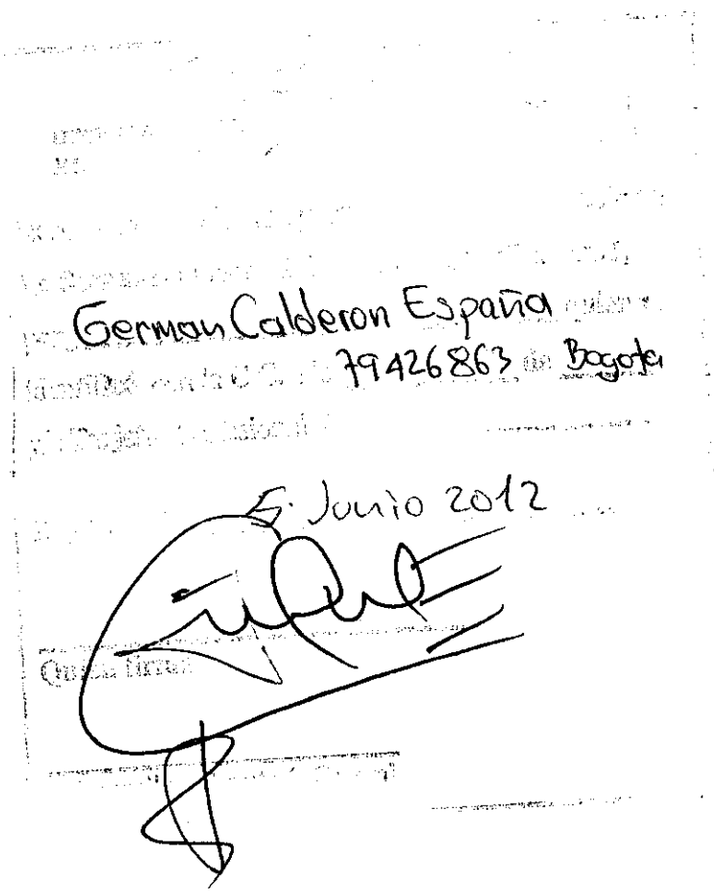

LEGISmóvil 019

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Abogado Constitucionalista y Defensor de Derechos Humanos

4:40 PM

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señores
Honorables Magistrados
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

Respetados Magistrados:

Referencia: Reforma aditiva a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.
PROCESO No. D-9173 de 2012.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863, de Bogotá, con domicilio en Bogotá, D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40, numeral 6° y artículo 95, numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para presentar reforma aditiva a la acción pública y demanda por inconstitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, presentada el 5 de junio de 2012, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para los efectos de la presente demanda, que la inexequibilidad o inconstituiconalidad de la norma acusada que se pretende, tendrá efectos a partir del día siguiente en que expiran los regímenes de transición establecidos por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005.
2. Para alimentar la argumentación de los cargos propuestos, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de esa Corporación, remitirse a las Gacetas del Congreso Nos. 385, 452, 593, 596, 642, 645, 739, 793, 832 y 837 de 2004, como también, 29, 32, 33, 36, 51, 184, 218, 265, 287, 296, 339, 354, 387, 433, 439, 474, 476, 497, 505, 522 y 533 de 2005, las que consultadas para determinar el espíritu del legislador, prueban que en cada uno de los debates del Acto Legislativo No. 01 de 2005, propiciaron por la sostenibilidad fiscal del sistema pensional y del principio de equidad e igualdad en lo que tiene que ver con la proscripción de los regímenes especiales y exceptuados. (Gacetas de público conocimiento a través de la página de internet http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm).

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 24ª No. 59-59, interior 4, apartamento 101, de la ciudad de Bogotá, D.C.

De los Honorables Magistrados,

GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.